ACUERDO Nro. 192/2011

En San Miguel de Tucumán, a 24 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Soledad Palacio, postulante del concurso N° 44 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala VI°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que en primer término es preciso delimitar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión, en orden a su correcto tratamiento.

Primeramente señala que conforme al derecho que le confiere el artículo 43 del Reglamento Interno del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, impugna la evaluación y la calificación que el tribunal asignara a su parte -prueba de oposición identificada como Nro. 6-, postulando a los miembros de este Cuerpo que recojan estimativamente los argumentos que expone y revisen y adecuen dicha calificación a sus justos términos.

Expresamente señala que el uso que hace de la facultad que le confiere la norma reglamentaria merituada, en modo alguno significa menoscabar en lo más mínimo la versación y ecuanimidad que le merecen los Miembros de este Consejo.

Aclara que por razones de orden expositivo realizará la impugnación en forma separada para cada uno de los casos sometidos a la prueba, siguiendo la metodología de la planilla y los puntajes volcados en la misma, como así también las "observaciones" del epílogo.

Resalta que le "resulta incómodo" valerse de la expresión arbitrariedad manifiesta de que se vale la norma reglamentaria que utilizará para esta crítica.

Seguidamente comienza a desbrozar los fundamentos impugnatorios del Caso 1. En primer término cuestiona la valoración efectuada en el rubro a) Estructura Formal:

Reprocha que en este tópico se haya deducido 0,5 (medio punto), por entender que la sentencia adolecía de "firma incompleta", toda vez que en su prueba omitió consignar la autorización de Secretaría.

Afirma que la "resta" de la puntuación por tal motivo deviene notoriamente arbitraria, por cuanto contradice francamente dos claras disposiciones rituales, como son los artículos 46 del Código de Procedimientos Laboral (Ley 6204 Texto Consolidado) y artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles (Ley 6.176 Texto Consolidado), éste último de

aplicación supletoria en el fuero, cuyos textos transcribe para concluir que el Código de Procedimientos Laboral en modo alguno establece como uno de los requisitos de forma que debe contener la sentencia, la firma de Secretaría Actuaria.

Aclara -con cita del artículo 272 del mismo cuerpo legal- que a las sentencias de segunda instancia (como sería la del caso que nos ocupa), les son aplicables en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos que se establecen para las de inferior grado.

Cita opinión doctrinaria y reafirma que es innecesario que la firma de los titulares del órgano judicial sea autorizada por Secretaria ya que tal exigencia ha sido eliminada por la legislación vigente.

Colige de ello que el déficit de puntuación obedeció a un error involuntario del jurado y que, por ende, la merituación acerca del tópico mentado debe ser nuevamente evaluada, corrigiéndosela con la asignación de un punto.

En segundo término reprocha la calificación adjudicada en el tópico "estructura sustancial". Recuerda que dentro de los "ítems" que utilizó el Jurado para la evaluación de la Estructura Sustancial de la Sentencia, se encuentra una tabla referencial en la que se realizan observaciones ilustrativas y las pautas que conducirán a la asignación del puntaje respectivo.

Sigue afirmando que surge arbitrariedad manifiesta desde el comienzo de la compulsa de dicha planilla, toda vez que se refiere a la "Relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho de la relación procesal". Relata que respecto de este punto, el jurado le "restó" medio punto sobre el total posible de un punto y medio. Reconoce que la apreciación del Cuerpo Asesor en esta valoración puede ser "discrecional", pero a la vez declama que no comparte la apreciación del jurado por considera que no se ajusta a las constancias de su prueba. Afirma que la narración de los hechos constitutivos de la pretensión invocados en la demanda y de los impeditivos esgrimidos en el responde fueron pormenorizadamente expuestos, y que ello llevó a que obtuviera la calificación máxima en los ítems "Decisión" y "Plano Fáctico" al valuar el sub-rubro "Hechos Admitidos y Controvertidos" Entiende de ello que existe contradicción entre las puntuaciones acordadas al atribuirle, por un lado, un déficit en la narración de los hechos -de demanda y su responde- y el derecho invocado por las partes y al asignarle el valor máximo de dos puntos por considerar el jurado que su parte ha declarado el derecho en forma positiva y precisa en la decisión.

Seguidamente afirma que la simple lectura de las "resultas" de su prueba basta para captar debidamente los hechos y el derecho alegados por las partes; cita doctrina en el sentido de que el Juez no está obligado a relatar la totalidad de los hechos expuestos por las partes, sino sólo de aquellos que considere conducentes para la solución del litigio. Solicita por lo expuesto se remedie la arbitrariedad manifiesta por no considerar a tal ítems merecedor de la máxima puntuación.

En segundo lugar, entiende que la calificación de 1 punto dentro de los 1,5 posibles que se otorgara en el análisis del "Plano fáctico", sub-rubro "apreciación de la prueba de los hechos", resulta de arbitrariedad manifiesta, toda vez que -a su entender- se sustenta en la omisión de considerar pruebas pertinentes sobre el pago y en relación a las fechas y recepción de telegramas en que habría incurrido su parte en la redacción del pronunciamiento.

Considera que tal apreciación no resulta ajustada y "sólo pudo ser producto de una lectura apresurada" de la prueba. Destaca que a fs. 2 del proyecto del fallo examinado, hizo referencia y consideración a la prueba pertinente sobre el pago, al tratar la pericia contable ofrecida y producida en la causa; transcribe los párrafos que entiende pertinentes en abono de sus dichos, y citando doctrina.

Concluye que de los párrafos transcriptos surge de manera inequívoca que yerra el jurado al reprochar la omisión de consideración de prueba pertinente, ya que estima que fundó su proyecto apartándose de la prueba pericial con motivos suficientes.

Admite que no mencionó las fechas de los despachos telegráficos pero que sí tuvo en cuenta su recepción; transcribe nuevamente un párrafo de su oposición.

Postula el reexamen de la puntuación que le fuera asignada con fundamento en lo que considera "infundadas apreciaciones críticas" de su prueba.

Entiende que también resulta de una arbitrariedad manifiesta la valoración que se formalizó desde la óptica "Plano Axiológico", tópico por el que no le fuera asignado puntaje alguno, con el argumento de que realizó una errónea aplicación del art. 80 de la L.C.T. y no tuvo en cuenta que se aplicaba la ley 25.013 para el cálculo.

Arguye que de la literalidad de la Ley 25.013, ni de la interpretación gramatical ni de su sana hermenéutica es posible deducir que la misma señale las pautas para calcular la indemnización que prevé el artículo 80 de la L.C.T., sino que es la misma norma la que dispone que en caso de incumplimiento del deber de entrega de los certificados, previo emplazamiento dentro de los plazos allí establecidos, el trabajador se hace acreedor a una indemnización cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año (aniversario) de trabajo o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.

También señala que de manera arbitraria le fue atribuido confusión entre diferencias de haberes con asignaciones no remunerativas. Tacha de iniquidad dicha admonición y nuevamente efectúa una transcripción de lo sostenido en su prueba a fs.2 vta. "in fine", en el primer párrafo de fs. 3

Desprende de lo dicho que, contrariamente al defecto imputado, ha individualizado que se tratan de dos rubros diferenciados y que en la indemnización debían incluirse no sólo la diferencia de los sueldos o haberes sino también las asignaciones alimentarias no remunerativas.

Luego se refiere concretamente al endilgamiento efectuado por el jurado de haber declarado una inconstitucionalidad no pedida y tampoco haberla hecho de oficio.

Enfatiza en que en ningún momento ha declarado la inconstitucionalidad de norma alguna, transcribiendo la parte pertinente de su examen donde sostuviera que cualquier condicionante de no remunerativa que se impongan a las sumas que mensualmente percibe el trabajador en contraprestación por su labor, resultaría repugnante a la Constitución Nacional.

Afirma que puede tolerarse que le sea imputada la innecesariedad de haber hecho referencia a la Ley Fundamental o una defectuosa redacción del fundamento esgrimido, pero que en modo alguno puede consentir que se le atribuya haber declarado la inconstitucionalidad de norma alguna.

Luego se refiere a las últimas "observaciones" del jurado, relacionadas con la falta de cita de normas que justifiquen la decisión final en el resuelve y con la omisión de mencionar la resolutiva en los considerando. Cita a Lino Palacio, afirmando que no constituye requisito indispensable de la sentencia que su parte dispositiva mencione explícitamente la norma o normas en cuya virtud se resuelven las cuestiones planteadas. Igualmente tacha de incorrecta a la segunda crítica, pues considera que la parte dispositiva constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución y allí él declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al demandado (y en su caso al reconvenido), en todo ó en parte, fijando el plazo en que se deberá cumplir el fallo, estableciendo a cargo de quién son las costas y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes si existieran bases suficientes para su estimación; concluyendo que en su prueba ha dado cumplimiento a todos esos recaudos.

Solicita que el Consejo no convalide lo que considera "manifiestas arbitrariedades" en que incurrió la puntuación dada al Caso 1 de su prueba de oposición en los tópicos consignados.

Al exponer los fundamentos de la impugnación contra la calificación del caso 2, analiza el ítem "Estructura Formal", poniendo de manifiesto que se incurre en el mismo vicio que el tratado en primer término en el tópico del rubro.

Reitera idénticos fundamentos críticos ya esgrimidos anteriormente y cuestiona que el jurado haya señalado como error que la sentencia adolecía de "firma incompleta", por la omisión incurrida de consignar la autorización de Secretaría.

Finalmente requiere al Honorable Consejo que tenga por interpuesta en tiempo y forma esta impugnación prevista por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y oportunamente, se resuelva conforme lo solicitado en su recurso.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual cabe adelantar nos encontramos, conforme se fundamentará seguidamente:

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes*

podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine.*

Con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador en fecha 5 de octubre y que expresa:

"...1. Aclaraciones previas: Conforme informáramos en la nota de fecha 12 de agosto de 2.011 se utilizó, previo consenso con los jurados de la otras vocalías, una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido a la sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial, estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes, cuya suma asciende por cada caso a 27,50 o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla, donde se aclaró que: SE REALIZABAN OBSERVACIONES ILUSTRATIVAS EN CADA CASO. Esto significa que luego de un estudio de cada examen, se señalaba sucintamente cuales son los puntos negativos o positivos más relevantes de cada, estando la valoración de los respectivos ítem en las planillas, y que constituyen el fundamento de la calificación.

Este sistema se utilizó a los fines de dar la mayor objetividad posible a las calificaciones. Al considerar la sentencia por partes, permitió que a pesar de que se haya encuadrado el caso en una norma que no se encontraba vigente por ejemplo en el N° 1 que podría implicar una nota sumamente inferior, esta se elevara por cumplimiento de las cuestiones formales.

2. En relación a las Impugnaciones.

2.1: En relación al caso 1: Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta, la cual no surge de ninguna manera de las observaciones y puntuación realizada, a saber:

2.1.1. La primera impugnación se refiere a la falta de firma de la secretara, en lo que atañe a las cuestiones meramente formales. Al respecto cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 112 inc. 11 dispone las funciones del o la Secretaria "como escribano de actuación, llevar funciones notariales propias de una Secretaría General" y en ese contexto jurídico y como fedatario es que se requirió en el item firmas, además de la de los jueces, la de la Secretaria/o.

2.1.2. La impugnación relativa a "Relación sucinta cuestiones de hecho y derecho de relación procesal" la concursante manifiesta que la baja calificación en este punto, no se compadece con la asignada en los ítems: decisión y plano fáctico. Esto no es así, y en este punto reiteramos se ha dividido la sentencia en compartimentos, lo que ha permitido asignar un puntaje por aquellos item mejor desarrollados que otros, aunque constituya una integridad.

La concursante entiende que es criterio del sentenciante el desarrollo de las resultas, y demás elementos del cuadro fáctico. A criterio de los integrantes del Jurado, sin perjuicio de las cuestiones de estilo de cada juez, en este punto no se han cumplidos los requisitos mínimos que implique una visión abarcativa de todo el caso.

2.1.2. En relación a la valoración de la prueba, la omitida constituye ser fundamental a los fines de la resolución del litigio, a criterio del Jurado.

En relación a la valoración de la prueba la C.S.J.T. ha dicho en reiteradas oportunidades: "Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende jurídicamente descalificable, la que se dicta sin considerar constancias y pruebas que obran en el juicio y que revisten el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio. Las sentencias no solo deben ser una derivación razonada del derecho vigente, sino también éste debe ser aplicado en base a las circunstancias comprobadas de la causa. El sentenciante debió valorar toda la prueba a su alcance y aceptarla o descartarla en base a si la misma era conducente o no, y dando los motivos de su criterio de selección, haciendo una aplicación razonada del derecho ritual y de fondo rigen la materia. Esto en base a la doctrina judicial sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación F. 21 XXIII " FISCAL VS. HUERTA ARAYA, ROBERTO" Junio 12 de 1990, L.L. 1990 - E-550, idem. "GUZMAN, RODOLFO E", abril 23 de 1991, DJ. 1992 - I - 227. Doctrina recepcionada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, in re Recurso de Queja por Casación denegada en los autos " NIEVA MIGUEL BENITO VS. SANATORIO A.D.O.S.S/COBRO" N' 393 del 28 de Octubre de 1993, donde se considera "quaestio iuris" la absurdidad y arbitrariedad invocada para atacar el pronunciamiento, por grave insuficiencia de valoración de pruebas pertinentes. Recurso de Casación de la C.S.J.P. Sentencia N' 548 del 31/8/94 recaída en los autos " DE JESUS ANDRES Y OTROS VS. FRANCISCO MACIAS S/COBRO". "Es arbitraria y, por ende, jurídicamente descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que arriba a conclusiones decisivas mediante un análisis parcializado de las

constancias de autos". JUICIO: "DÍAZ RAMÓN HÉCTOR Y OTRO VS. LA LUGUENZE S.RL. S/ COBRO DE PESOS". Sent. N° 381 del 10/06/11.-

2.1.3 Lo que la concursante invoca como plano axiológico, en realidad se refieren al aspecto normológico. No entiende el cuestionamiento respecto al art. 80 L.C.T y al encuadramiento del caso, lo que ocurre es que hace una lectura errónea de la observación que dice: art. 80 L.C.T. mal resuelto, no tiene en cuenta que se aplica Ley 25.013 para el cálculo. El uso de la coma sirve para separar dos situaciones: una respecto a que la resolución sobre el art. 80 L.C.T. no se ajusta a la citada norma y a la Jurisprudencia existente sobre la procedencia de la sanción y otro acerca que no advierte que la ley vigente al momento del distracto era la Ley 25.013 y no la 25.877 para el cálculo de todos los rubros indemnizatorios y liquidación final, no en referencia al art. 80 L.C.T.

No hay un encuadramiento jurídico correcto de la relación en cuanto a la normativa vigente al momento del distracto. Si bien no hay cálculo matemático, debió poner al menos que se le debía abonar en relación a la indemnización por despido "la doceava parte de la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o tiempo de prestación de servicios si esta fuere menor por cada mes de servicios o fracción mayor de diez días." Quizás el término correcto en la observación no haya sido "no tiene en cuenta que se aplica ley 25013 para el cálculo", sino simplemente decir "desconoce normativa vigente al momento del distracto, Ley 25.013".-

2.1.4. Respecto a las diferencias de haberes y las asignaciones no remunerativas, sobre lo primero no hay un tratamiento claro y diferenciado, dice que son procedentes sin consideración alguna. A renglón seguido comienza a analizar las asignaciones no remunerativas, y luego concluye en el último párrafo del argumento: "Por lo referido, propongo se recoja lo reclamado por la actora en concepto de diferencias de haberes desde octubre de 2001 a enero de 2.003 inclusive".

Sobre un argumento de las asignaciones no remunerativas, acoge las diferencias de sueldo.

Respecto de las asignaciones no remunerativas las integra a la base de cálculo indemnizatorio, cuando dice "A los fines de calcularse el haber indemnizatorio, tal lo peticionado en la demanda deberá computarse lo percibido en concepto de asignación no remunerativa..." Viola el principio de congruencia por que no fue pedida como integrativa de la base de cálculo, y el argumento de que no refirió sobre la inconstitucionalidad es infundado, ya que es textual cuando dice: "deviene inconstitucional cualquier condición no remunerativa"

Al respecto podemos agregar que si bien el Jurado no considera inadecuado declarar una inconstitucionalidad de oficio, debió formar parte de la resolutiva y no darle un tratamiento tan superficial, pese a que la justificación sea correcta.

2.1.5. En cuanto al punto No cita normas que justifican la decisión final en el resuelve. El cuestionamiento está basado en una Jurisprudencia, que en su caso debió citarla en el momento del examen para mejor calificación. El criterio del Jurado no debe necesariamente coincidir con el del fallo citado, y la observación es atinente.

No obstante la observación en el punto decisión no ha influido en su calificación, la concursante ha obtenido el mayor puntaje asignado al item, que es 2.

2.2. En relación al Caso 2: Conforme Art. 43 del Reglamento Interno, solo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

2.2.1. La impugnación se refiere a la falta de firma de la secretaria, en este aspecto nos remitimos a lo fundamentado en 2.1.1.

Este jurado sostiene las observaciones, y el puntaje asignado atento las consideraciones efectuadas".

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos *supra.*

En primer lugar debe sostenerse que luego de una relectura de los antecedentes de la etapa de oposición, particularmente de la prueba rendida por la participante -identificada como Nro. 6-, de los casos prácticos sorteados, del dictamen remitido oportunamente por el tribunal y los términos ampliatorios, no queda evidenciada la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación a que arribara el evaluador.

Por el contrario, lejos de ello, nos convence que los cuestionamientos que contiene el recurso bajo estudio no trasuntan más que posturas personales de la recurrente que discrepan con el criterio adoptado por el jurado en el cumplimiento de su cometido. Pueden citarse como ejemplos de ello, la divergencia en torno a la pertinencia de una prueba, al grado de cumplimiento de los requisitos mínimos al desarrollar las resultas y el cuadro fáctico y de la parte dispositiva, entre otros.

En segundo lugar, la razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen de advertir que asiste razón al jurado en tanto señala los déficits incurridos al momento de resolver ambos casos propuestos, a saber y al sólo título ejemplificativo: la falta de firma del fedatario, erróneo encuadre legal -en tanto omite tener en cuenta que se hallaba vigente al momento del distracto la ley 25.013, la ausencia de fundamentación suficiente para acoger las diferencias de haberes.

Respecto del agravio por la supuesta declaración de inconstitucionalidad, si bien es cierto que ello no consta en la parte resolutiva del proyecto de sentencia confeccionado por la aspirante, también debe advertirse que expresamente en el texto se sostiene que ostenta tal carácter cualquier asignación de carácter no remunerativo. Las aclaraciones que efectúa en su presentación debieron ser efectuadas, en todo caso, en el texto de su examen para dar claridad a su postura, virtud que no se advierte de la redacción adoptada. Puede exigirse válidamente a quien aspira a ocupar cargos en el Poder Judicial una precisión en sus declaraciones, máxime cuando se trata de cuestiones de índole constitucional y por tal motivo, resulta ajustada la posición del jurado; no resultando arbitraria la crítica formulada en este sentido.

Por lo antedicho, es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó.

No queda lugar a dudas pues que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Palacio y los de los demás concursantes -pautas que fueron debidamente explicitadas y aplicadas de manera igualitaria de manera igualitaria a todos los concursantes, hecho que no fue cuestionado por la recurrente-, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada y arbitraria, y corresponde su reconsideración y elevación.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura*" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Soledad Palacio en fecha 7/9/2011, en el marco del concurso N° 44 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala VI°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y 24/2011, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.